

Decreto N° 34096-MEIC-MAG-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO, EL MINISTRO DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA,
Y LA MINISTRA DE SALUD,**

En uso de las atribuciones que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos 3) y 18) y los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2.b) de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y con fundamento en la:

- i. Ley del Sistema Internacional de Unidades, N° 5292 del 9 de agosto de 1973, sus reformas y su reglamento.
- ii. Ley General de Salud, N° 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas.
- iii. Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 y sus reformas.
- iv. Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 del 14 de junio de 1977 sus reformas y su reglamento.
- v. Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA, que contiene la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, N° 7064 del 29 de abril de 1987, sus reformas y su reglamento.
- vi. Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y su reglamento.
- vii. Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 del 8 de abril de 1997, sus reformas y su reglamento.
- viii. Ley del Sistema Nacional de la Calidad, N° 8279 del 2 de mayo de 2002.
- ix. Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Costa Rica y Panamá, Ley N° 5252 del 18 de julio de 1973.
- x. Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994.
- xi. Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Ley N° 7474 del 20 de diciembre de 1994.
- xii. Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, Ley N° 7882, del 9 de junio de 1999.
- xiii. Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y del Protocolo Bilateral adjunto celebrado entre las Repúblicas de Costa Rica y Chile, Ley N° 8055 del 4 de enero del 2001.
- xiv. Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Canadá, Ley N° 8300 del 10 de setiembre del 2002.

Considerando:

1°—Que es un deber ineludible del Estado velar por la salud de la población, evitando o reprimiendo aquellos actos u omisiones de particulares que impliquen un riesgo para la salud humana como bien jurídico de importancia suprema para el desarrollo social y económico del país.

2°—Que dentro de las actividades que el Estado debe realizar para alcanzar el logro del objetivo citado se encuentra el garantizar a la población el acceso a alimentos que reúnan condiciones sanitarias, físicas, químicas, organolépticas, microbiológicas y fisiológicas adecuadas para el consumo humano, máxime en aquellos casos en los cuales se trate de alimentos de importancia dentro de la llamada Canasta Básica Moderna debido precisamente a su alto nivel de consumo.

3°—Que los artículos 200, 201, 203 y 204 de la Ley General de Salud establecen en forma clara medidas restrictivas al comercio de alimentos alterados o deteriorados, entendiéndose como deteriorados aquellos que por cualquier causa natural ha sufrido perjuicios o cambios en sus características básicas, físicas, químicas o biológicas, entrañando por ello un riesgo sanitario considerable.

4°—Que ciertos estados de deterioro en los tejidos vegetales fruto de la inadecuada manipulación de los mismos o la acción de elementos naturales externos, tales como el ambiente, la temperatura y la acción de insectos o agentes patógenos microscópicos, privan al consumidor de su legítimo derecho a adquirir productos capaces de satisfacer sus expectativas de consumo.

5°—Que cualquier regulación de las actividades económicas en el mercado interno para producto nacional e importado debe realizarse con respecto a la libertad de empresa, la defensa de la productividad y de los derechos del consumidor, exigiéndose únicamente el mínimo necesario para proteger la salud humana, animal o vegetal, el ambiente y el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad, previa audiencia a los interesados.

6°—Que es un derecho de los consumidores la protección contra los riesgos que puedan afectar potencialmente su salud, su seguridad, el medio ambiente, o sus legítimos intereses económicos y sociales, tal y como lo disponen los incisos a) y b) del artículo 29 ahora 32 de la Ley N° 7472.

7°—Que cualquier medida que el país ejecute en materia comercial que pueda tener un efecto restrictivo sobre los flujos de comercio en, desde y hacia Costa Rica debe hacerse con absoluto apego y respeto hacia el ejercicio legítimo de la actividad comercial y los compromisos que el país ha adquirido como miembro de la Organización Mundial del Comercio, en particular, aquellos que disponen la necesidad de otorgar trato nacional a los productos importados, la transparencia en la elaboración y ejecución de tales medidas y el imperativo de que las mismas obedezcan a objetivos legítimos, tales como los define el artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, entre ellos la protección de la salud humana y vegetal, así como los derechos y obligaciones demandantes del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias en sus artículos 2 y 5.

8°—Que los reglamentos técnicos están limitados en su ámbito por los principios legítimos de la regulación, siendo que las restricciones al comercio (nacional e internacional) de bienes se deben aplicar únicamente en resguardo de

la salud, la seguridad pública y el medio ambiente y en la proporción necesaria y razonable para brindar la adecuada protección.

9°—Que las normas técnicas deben aplicarse de modo general e indiscriminado, respetando los principios de nación más favorecida y de trato nacional en cuanto a los productos importados de otras naciones y esto exige que la imposición de restricciones de ingreso por parámetros de calidad, corresponda con criterios razonables y legítimos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Aprobar el siguiente Reglamento técnico:

RTCR 403: Vainica para Consumo en Estado Fresco

1. OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Este reglamento técnico tiene por objeto definir las características de calidad, inocuidad, empaque y etiquetado de la vainica (*Phaseolus vulgaris* L) nacional e importada en estado fresco, destinada al consumo humano en el país.

2. REFERENCIAS

Costa Rica. 1993. Decreto Ejecutivo N° 22268-MEIC, Gaceta N° 132 del 13 de julio de 1993. Reglamento Técnico NCR 143:1993. Metrología. Contenido Neto de Preempacados, y sus reformas. San José, Costa Rica, Imprenta Nacional.

Costa Rica. 1996. Decreto Ejecutivo N° 24907-MEIC, Gaceta N° 25 del 5 de febrero de 1996. NCR230:1995. Productos Hortícolas Frescos. Muestreo. San José, Costa Rica, Imprenta Nacional. p. 4-5.

Costa Rica. 1997. Decreto Ejecutivo N° 26012-MEIC, Gaceta N° 91 del 14 de mayo de 1997. RTCR100:1997. Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, y sus reformas. San José, Costa Rica, Imprenta Nacional. p. 2-6.

3. DEFINICIONES

3.1 calibre de la vaina: medición que se realiza en la curvatura dorsal de la vainica del extremo proximal al extremo distal (donde se inserta el pedúnculo o pezón hasta la punta de la vainica).

3.2 curvatura: desviación de la punta de la vainica de alrededor de 4 cm con respecto al eje central, desviaciones tipo media luna se tipifican como curvatura.

3.3 daño por hongo: Lesión que se manifiesta como una mancha de diferentes tonalidades desde el café hasta el negro en las que pueden o no estar presentes los micelios de los mismos.

3.4 daño por insecto: perforaciones generalmente circulares, las cuales pueden ser entrada de microorganismos patógenos. Otros daños de insectos se presentan como destrucción de tejido de forma irregular.

3.5 daño mecánico: destrucción de tejido causado por una manipulación inadecuada de la vaina durante la cosecha y poscosecha, que se presenta como corte, raspaduras, golpes y desprendimiento de una porción de la vaina.

3.6 deformación: desviaciones de la forma característica o propia de la vaina, las mismas pueden ser hundimientos, abultamiento, apéndices en el extremo distal y cualquier otra forma anormal de la vaina.

3.7 Pérdida de Firmeza (deshidratación): Es el resultado de la pérdida de agua y se reconoce por la falta de turgencia.

3.8 presencia de fibra: es un filamento que atraviesa longitudinalmente la vaina y se encuentra en la parte dorsal, es una característica no deseable para el consumidor; generalmente se asocia con sobre maduración del producto.

3.9 pudrición: destrucción de tejido producida por microorganismos, generalmente bacterias, se manifiesta como un tejido blando, que puede o no presentar olor desagradable y liberación de líquidos.

3.10 sin pedúnculo: cuando al cosechar o manipular la vaina el pedúnculo se desprende totalmente, quedando el tejido expuesto a la entrada de patógenos.

3.11 vainica: Para efectos de este reglamento se entiende por vainica, al estado intermedio del desarrollo de las leguminosas *Phaseolus vulgaris* L.

3.12 vaina sazona: vaina de tejido duro, resistente al corte, puede presentar ensanchamiento por la presencia del grano y fibra.

4. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

4.1 Requisitos

En todos los grados de calidad, sin perjuicio de las disposiciones especiales para cada uno de ellos y las tolerancias admitidas, las vainicas deben ser:

4.1.1 De aspecto fresco, enteras, sanas e inocuas

4.1.2 Limpias, sin olor y sabor extraños.

4.2 Clasificación

La vainica se clasifica en dos grados de calidad según se define a continuación:

4.2.1 Grado de calidad 1°. Además de los requisitos mínimos, la vainica de esta categoría no debe sobrepasar los porcentajes máximos de defectos permitidos para este grado según Tabla 1. De igual manera debe cumplir con las especificaciones de los numerales 5, 6 y 7 de este reglamento.

4.2.2 Grado de calidad 2°. Además de los requisitos mínimos, la vainica de esta categoría no debe sobrepasar los porcentajes máximos de defectos permitidos para este grado según Tabla 1. De igual manera debe cumplir con las especificaciones de los numerales 5, 6 y 7 de este reglamento.

5. DISPOSICIONES SOBRE TOLERANCIAS

5.1 Tolerancias de calidad.

Las tolerancias respecto a la calidad, se establecen para cada empaque, lote o embarque de producto no preempacado o preempacado, de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

Tabla 1. Límites máximos de defectos permitidos

Defectos	GRADOS DE CALIDAD	
	% máximo en número	
	1 ^a	2 ^a
Daño por hongo	1	2
Daño por insecto	1	2
Daño mecánico	3	10
Pérdida de Firmeza (deshidratación)	1	2
Presencia de fibra	1	2
Pudrición	1	2
Sin Pedúnculo	3	8
Vaina sazona	1	2
% máximo de defectos acumulados permitidos ¹	7	14

¹ El porcentaje máximo de defectos acumulados permitidos, no corresponde a la suma aritmética de la totalidad de defectos, se refiere a un criterio estadístico y técnico.

5.2 Tolerancias del contenido neto. Para cualquier tipo de empaque se permitirá una variación del 2,5% en el contenido neto.

- 5.3 Toma de muestra o muestreo.** Téngase a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 24907-MEIC NCR230:1995. Productos Hortícolas Frescos. Muestreo, Gaceta N° 25 del 5 de febrero de 1996.

6. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTAMINANTES

6.1 Residuos de plaguicidas. Los residuos de plaguicidas permitidos para este producto, no rebasarán los límites máximos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 27630 MAG-MEIC-S RTCR 229: 1996. Límites máximos de Residuos de Plaguicidas en Vegetales (La Gaceta N° 33 del 17 de febrero de 1999) y sus reformas. En su defecto serán los fijados por la lista de estos compuestos y sus límites aprobados por el Codex Alimentarius sobre Residuos de Plaguicidas en relación con el producto objeto de este Reglamento.

6.2 Otros contaminantes. Los agentes contaminantes permitidos en este producto, no rebasarán los límites máximos establecidos por la legislación vigente del país. En su defecto, serán fijados por la lista de estos compuestos y sus límites recomendados por los Comités del Codex Alimentarius competentes.

7. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA HIGIENE

Se aplica lo establecido en el Código Internacional Recomendado de Prácticas y Principios de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969 Rev. 3, 1997).

Cuando se analice siguiendo los métodos apropiados de muestreo y examen, el producto no debe presentar microorganismos patógenos, parásitos o sustancias en cantidades que puedan afectar las características propias del producto o que puedan representar un peligro para la salud humana.

8. ACONDICIONAMIENTO

8.1 Las vainicas deben ser acondicionadas de manera que estén protegidas de contaminaciones y de condiciones externas que afecten su calidad e inocuidad.

8.2 El contenido de cada embalaje, empaque o forma de presentación, debe ser uniforme, con vainicas de la misma calidad y tamaño, y estar completamente limpias de residuos, suciedades y contaminantes.

9. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO O ETIQUETADO

9.1 La vainica que se comercialice preempacada debe cumplir con lo que establece la legislación para el etiquetado de alimentos preempacados. Debe además declarar:

Grado de calidad (primera o segunda)

9.2 La vainica que no se comercialice preempacada deben cumplir con la siguiente información:

Grado de calidad (primera o segunda)

Dicha información debe permanecer en un lugar visible junto al producto de manera tal, que no induzca a error o engaño al consumidor.

10. VERIFICACIÓN

10.1 El Ministerio de Economía, Industria y Comercio fiscalizará lo establecido en el apartado 5 de Disposiciones sobre Tolerancias, y el apartado 9 de Disposiciones Relativas al Mercado o Etiquetado.

10.2 El Ministerio de Agricultura y Ganadería fiscalizará lo establecido en el apartado 6 de Disposiciones Relativas a los Contaminantes.

10.3 El Ministerio de Salud fiscalizará lo establecido en el apartado 7 de Disposiciones Relativas a la Higiene.

11. BIBLIOGRAFÍA

11.1 Consejo Nacional de la Producción. **Estudio de caracterización de vainica cosecha Invierno 2005** para elaborar el Reglamento Técnico, San José Costa Rica 13 p.

11.2 Consejo Nacional de Producción, **Estudio de Caracterización de vainica cosecha veranera 2005** para elaborar el Reglamento Técnico de Vainica San José Costa Rica.13 p.

11.3 México. 1982. NMX-FF-019-1982 **Productos Alimenticios no Industrializados para Uso Humano- Leguminosa- Ejote (*Phaseolus vulgaris*)** Especificaciones. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, México DF. 8 p.

11.4 Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. 1986. **Normas de calidad para hortalizas y frutas destinadas al mercado interior** Publicaciones

Agrarias, Pesqueras y Alimentarias, Madrid, España. p 105-109.

11.5 United States, **Standard for grades of lima beans**, effective January 5, 1938. (Reprinted January 1997) 4p.

Artículo 2º—Se debe restringir la comercialización e internamiento al país de la vainica que no cumpla con las exigencias relativas a pudrición, según lo establecido en la Tabla 1, del apartado 5 de disposiciones sobre tolerancias.

Artículo 3º—El costo de los servicios que genere la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en Ley General de Salud Art. 112, Art. 206, Decreto Ejecutivo N° 31192-S que reforma la tasa prevista en el artículo 112 de la Ley General de Salud; en la Ley de la Promoción de la Competencia Art. 62. y Defensa Efectiva del Consumidor Art. 93; y en la Ley de Protección Fitosanitaria Artículos: 8 inciso c), 14, 15 y 82., los deberá cubrir el interesado.

Artículo 4º— Las instancias técnicas competentes del Ministerio de Salud, del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, o aquellas que cuenten con la investidura oficial respectiva para ello, con fundamento en los artículos 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 366 de la Ley General de Salud, en los artículos 5 incisos c), d), e), f); 8 incisos a), d), e), g), i); 9; 18; 19; 20; 21, 22; 30; 50; 51; 54; 55 y 58 de la Ley de Protección Fitosanitaria; y los artículos 3, 6, 33 ahora 36, 35 ahora 38 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, procederán a ejecutar las medidas técnicas correspondientes, según se trate de un incumplimiento que origine consecuencias en la salud humana, en la salud animal, en la sanidad vegetal, en el medio ambiente, en la seguridad nacional, o bien, incumplimiento de los estándares de calidad y etiquetado, regulados en el presente reglamento. Medidas que pueden consistir, según sea el caso, en: retención, acondicionamiento, decomiso, destrucción, reexportación, redestino, notificación a la autoridad oficial respectiva del país de origen, notificación al importador o al exportador, suspensión o revocación de los permisos, licencias o autorizaciones ya otorgadas, denuncia.

Artículo 5º— Cualquier medida técnica que se ordene, debe estar debidamente sustentada y cumplirse, según sea el caso, con el debido proceso establecido en la Ley General de la Administración Pública, o en los procedimientos contemplados en los artículos 80 y 81 de la Ley de Protección Fitosanitaria.

Artículo 6º—. Los incumplimientos a la presente regulación serán sancionados, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 57, 59, 60, 61 y 63 de la Ley de la Promoción al Consumidor y sus Reformas; los artículos 375 y 378 de Ley General de Salud; el Capítulo VIII “De las disposiciones penales” de la Ley de Protección Fitosanitaria; el Código Penal vigente. Se faculta al Ministerio de Salud, al

DE N° 34096 RTCR 403: Vainica para Consumo en Estado Fresco

Ministerio de Economía, Industria y Comercio y al Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como a las otras instituciones del Estado, a través de sus instancias técnicas competentes, para que ejecuten las acciones necesarias que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 7°— Rige tres meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los once días del mes de setiembre del año dos mil siete.

Publíquese.—ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería y Economía, Industria y Comercio, Marco A. Vargas Díaz.—La Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.— (Solicitud N° 15892-MEIC).—C-133120.— (D34096-101446).

Publicado en La Gaceta N° 222 — Lunes 19 de noviembre del 2007